



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

Acción	Conciliación extrajudicial
Convocante:	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA.
Convocada	MUNICIPIO DE BRICEÑO
Radicado	05001 33 31 004 2015 00456-00
Asunto	Terminación unilateral de convenio celebrado entre las partes/saldo de dinero pendiente.
Sentido de la decisión	Impartir aprobación del acuerdo conciliatorio.
Interlocutorio N°	21

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la petición de aprobación del acuerdo conciliatorio, surtido entre las partes reseñadas en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La petición de conciliación ante la Procuraduría y trámite surtido.

Por conducto de apoderado judicial la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, solicitó a la Procuraduría se convocara a audiencia de conciliación prejudicial al municipio de Bello - Antioquia¹.

Correspondió el asunto a la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, la cual, por auto número 131 del 13 de febrero de 2015, ordenó subsanar la solicitud² y por auto 135 del 18 de febrero del mismo año, admitió la misma y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia el 20 de marzo de 2015³, no obstante finalmente al acuerdo se llegó el 17 de abril de 2015⁴.

2. Acuerdo conciliatorio

El acuerdo al que llegaron las partes fue el siguiente, se transcribe lo más relevante.

¹. Ver folios 1 a 3.

². Ver fl.34 y vto.

³. Ver folio 42

⁴. Ver folios 45 y vto.



Una vez presentada la propuesta de conciliación por la parte convocante, el trámite surtido fue el siguiente:

“acto se seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada , con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “En reunión sostenida con el Comité sostenida con el Comité (sic) de conciliación del municipio de Briceño, se analizaron los documentos presentados por la empresa de Antioquia Viva, en la solicitud de conciliación prejudicial y se encontró que en el acta de liquidación unilateral, ya debidamente ejecutoriada, (sic) toda vez que la alcaldesa encargada en su momento no suscribió acta de liquidación bilateral aparece (sic) un saldo a favor de VIVA (sic) y en contra del municipio de Briceño por la suma de \$ 110.366.030, por lo que se recomienda a la administración municipal buscar un arreglo directo con viva para evitar una demanda judicial en la que la probabilidad de perderse es muy alta y fue así como se tomó la decisión de iniciar conversaciones con viva (...) acta del 20 de marzo de 2015, ver fl.45. “En reunión sostenida luego de la primera audiencia del 20 de marzo de 2015 con el Comité de Conciliación del Municipio de Briceño se acordó reconocer que dicho municipio tiene una cuenta pendiente por pagar con viva por concepto de la liquidación del convenio interadministrativo No. 2009-CF-041 quedando un saldo a favor en el acta de liquidación de \$ 110.366.030, suma la cual se debe devolver a VIVA como cantidades de obras no ejecutadas en el citado convenio. Igualmente el Comité de Conciliación aceptó pagar la suma de dinero a VIVA, pero también aprobó que se solicitara para el caso de los intereses causados en el presente proceso se diera aplicabilidad inciso segundo (sic) del parágrafo transitorio Art.47 de la ley 1551 de 2012; así mismo se acordó en el comité de conciliación presentar la propuesta a VIVA para cancelar los dineros contenidos en el acta de liquidación del convenio 2009-CF-041 antes del 20 de junio de 2015”, se le concede el uso de la palabra al apoderado de VIVA para que se pronuncie sobre la solicitud del apoderado de la parte convocada: “Reunido el comité de conciliación analizó la viabilidad jurídica, técnica y económica presentada por el Alcalde de Briceño, aceptando la misma siempre y cuando el pago del capital adeudado se realice en efectivo en un solo contado antes del 30 de junio de 2015 y que la renuncia de intereses sea avalada por el Juez Administrativo Correspondiente en la aprobación de la conciliación realizad. En caso de que no se apruebe la renuncia a los intereses, VIVA procederá con las acciones judiciales necesarias para la recuperación de estos intereses. Aporta acta del Comité de Conciliación en dos folios” (Acuerdo avalado por el Procurador 169 Judicial I Administrativo y suscrito por las partes), ver fl. 49 y vto.

3. Pruebas:

En respaldo del acuerdo se allegaron copias simples de los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 a 3).
2. Convenio interadministrativo, número 2009-VIVA-CF-041, celebrado con el municipio de Briceño (fls. 4 a 6).
3. Acta de inicio de obra (fl.7)
4. Proyecto de Acta de liquidación bilateral del convenio (fls. 8 a 10 y vto).



5. Documento por medio del cual le remiten a la alcaldesa de Briceño el proyecto de acta de liquidación bilateral (fl.11).
6. Constancia de correo certificado (fl.12).
7. Resolución número 247 del 07 de abril de 2014, por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio (fls. 13 a 15 y vto).
8. Citación para l notificación (fl.16).
9. Documento de correo certificado (fl.17)
10. Notificación por aviso (fls. 18 y vto)
11. Correo certificado (fl.19)
12. Constancia de ejecutoria (fl.20).
13. Ordenanza por medio de la cual se crea la empresa VIVA (fls. 21 a 24).
14. Actos con que se acredita la representación de la empresa VIVA (Ver posesión, etc. fls. 25 a 30)
15. Otros documentos (fls. 31 a 33).
16. Trámite de la solicitud de conciliación (fls. 34 a 51)
17. Documentos de los comité de conciliación, propuesta del alcalde, posesión etc. (fls.48 y vto, 50 a 51, 52 y vto)

Surtida la conciliación, el Procurador 169 Judicial I de Medellín, formuló la solicitud de aprobación ante los Jueces Administrativos Orales de Medellín, por ante la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín que ahora decide⁵.

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son *“los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”*⁶

Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada

⁵. Ver solicitud del 23 de abril de 2015, fl.54, ver reparto fl.55.

⁶ Artículo 2.



en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisito que debe exigirse a partir del 22 de enero de 2009.

2. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción⁷, y las actas que la aprueban se “remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”⁸

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*

⁷.Artículo 6 del Decreto 1716 de 2009.

⁸ Artículo 12



e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).⁹

Así mismo, el Decreto 1719 de 2009, artículo 2 parágrafo 1º, señala los asuntos que no son objeto de conciliación:

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Visto los requisitos que el Legislador y la jurisprudencia han prescrito para efectos de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre partes vinculadas con lo público, considera el Juzgado precedente impartir el acuerdo conciliatorio que ahora se pone en su conocimiento por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar el asunto no está dentro de los que la ley prohíbe la conciliación, y es de carácter económico como quiera que son acreencias derivadas de un convenio previamente celebrado entre ambas entidades estatales.

Así mismo, las concesiones hechas por la empresa VIVA, a partir de la reflexión de su comité de conciliación se consideran válidas toda vez que se presume que previamente ha hecho las evaluaciones económicas pertinentes, sobre todo en aquellos aspectos relacionados con la relación costo beneficio, en el evento de acudir a un largo litigio judicial, lo anterior a la luz del principio constitucional de la buena fe que son pautas para las actuaciones de la Administración y sus agentes.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección "A" de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



En la misma dirección, las obligaciones se encuentran vigentes y las partes están debidamente representadas, de acuerdo con los documentos allegados a la solicitud, por lo mismo tienen facultad para celebrar el acto objeto de estudio.

Finalmente no advierte el Juzgado detrimento patrimonial alguno en el acuerdo conciliatorio analizado, fundamentalmente porque se trata de relaciones contractuales legalmente permitidas, respecto de las cuales se ha acreditado las pruebas correspondientes, y porque es un asunto entre entidades estatales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el municipio de Briceño y la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA.

SEGUNDO: En firme este proveído expedir copias que juntas con el acta del acuerdo conciliatorio constituyen título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12 de mayo de 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARÍN
Secretario